

V. De no comerciar por cuenta propia.

VI. De perfeccionar los contratos que se otorguen con su intervención, extendiendo una minuta de ellos y copiando ésta en un libro especial que llevarán al efecto, y que se denominará de "Registro."

VII. De expedir á los interesados copias certificadas de las minutas y de los asientos que extiendan en este libro **de Registro.**

CUESTIONARIO.

1. ¿Qué se entiende por comisionista?
2. ¿Á qué se reduce la comisión mercantil? ¿En cuántos y cuáles grupos pueden dividirse las reglas que rigen este contrato?
3. ¿Cuáles son las relativas al comisionista?
4. ¿Cuáles las referentes al comitente?
5. ¿Qué se entiende por corredores?
6. ¿Cuál es la diferencia que existe entre éstos y los comisionistas?
7. ¿Cuántas y cuáles especies hay de corredores?
8. ¿Qué requisitos exige la ley para ser corredor?
9. ¿Cuáles son las obligaciones á que están sujetos los corredores?

CAPITULO VI.

De las quiebras.

1. Advertiremos desde luego que **todo comerciante que cesa de hacer sus pagos, ó lo que es lo mismo, de cumplir sus obligaciones, se halla en estado de quiebra.**

Nadie desconoce cuán grave es que un simple particular deje de cumplir sus compromisos, no sólo porque con esto disminuye injustamente el patrimonio de sus acreedores, sino también porque puede originar la completa ruina de varios de ellos, si no de todos, asimismo sin derecho alguno. Y si tal hecho es sumamente perjudicial tratándose de un simple particular, es todavía de consecuencias más deplorables cuando se trata de un comerciante, cuyas deudas son casi siempre múltiples y cuantiosas. De aquí, pues, que la ley haya tenido especial cuidado de dictar severas prescripciones para el caso de que un comerciante cese de cumplir sus compromisos.

2. La declaración de encontrarse un comerciante en estado de quiebra, tiene que hacerla la **autoridad judicial**, ya á solicitud del **quebrado**, ya á petición de cualquiera de sus acreedores.

3. Hay que saber que la quiebra de una **sociedad**

colectiva, ó de una **cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria**, importa la de **todos** sus miembros, y la de una sociedad en comandita, sólo la de los **comanditados**. En todas las demás sociedades, la quiebra **no afecta á sus miembros** en particular.

4. La quiebra de un comerciante puede ser motivada por **mala fe ó dolo** del mismo, verbigracia, porque haya hecho enajenaciones simuladas, haya ocultado sus bienes, ó no haya llevado libros en la forma prescrita por la ley; puede ser motivada también por **culpa**, esto es, por ligereza ó imprevisión graves, por ejemplo, á causa de que los gastos domésticos ó personales del quebrado ó de su establecimiento hayan sido mayores que los debidos, ó de que el propio comerciante haya perdido fuertes cantidades en el juego; por último, la quiebra puede ser originada simplemente por **negocios desgraciados** en los que no haya existido dolo ni culpa. En el primer caso, cuando hay mala fe, se dice que la quiebra es **fraudulenta**; en el segundo, cuando hay culpa, que es **culpable**, y en el tercero, cuando no hay ni una ni otra cosa, que es **fortuita**.

5. Una vez que se declare que es fraudulenta ó culpable una quiebra, puede **perseguirse** á los responsables ante los tribunales del orden penal, por acusa-

ción del Ministerio Público, por querrela del representante del Concurso de acreedores, ó por uno ó más de éstos, á fin de que se castigue tanto al **quebrado** como á las **personas que le hayan ayudado** de algún modo para defraudar á los acreedores; verbigracia: las que se hayan confabulado con el propio fallido para suponer créditos contra él y las que le hayan auxiliado para ocultar ó substraer sus bienes.

6. Estudiaremos ahora los **efectos de la quiebra**, primeramente respecto del fallido, y después respecto de los acreedores:

7. Los efectos de la quiebra **respecto del fallido** se rigen por las siguientes disposiciones:

I. El fallido pierde la **administración** de todos sus bienes, presentes y futuros, conservando únicamente la de los bienes que pertenezcan á sus hijos ó á su esposa, y la de sus bienes propios no susceptibles de embargo, como el lecho cotidiano, los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable, y los libros, instrumentos y útiles necesarios para el ejercicio de la profesión, arte ú oficio á que se dedique.

II. La **administración** de los bienes perdida por el fallido, pasa al concurso de acreedores, el cual queda representado por un individuo al que se da el nombre de síndico. Este recibe, en virtud de su nom-

bramiento, todas las facultades de un mandatario general.

III. La declaración de quiebra produce como resultado inmediato el **vencimiento** de todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes.

IV. Son **nulas** todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que las personas con quienes trató, hayan tenido previo conocimiento del fraude.

V. Son asimismo **nulos** los contratos y operaciones hechos á título gratuito en favor de ascendientes ó descendientes, ó en cumplimiento de obligaciones no vencidas ó no realizadas, si tales contratos y operaciones se hicieron **treinta días** antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación, cuya falta de pago le constituya en quiebra.

VI. La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio, sin que lo autorice á ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado con instrucciones suficientes.

8. Los efectos de la quiebra **respecto de los acreedores**, son los siguientes:

I. Los bienes que existan en la masa de la quiebra

y cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de sus dueños; por ejemplo: los bienes que la mujer hubiere adquirido por herencia, legado ó donación; los del hijo ó pupilo que esté bajo la patria potestad ó tutela del quebrado; los que tuviere éste en depósito ó comisión, etc.

II. Excluidos los bienes á que se refiere la fracción anterior, todos los restantes que sean de la propiedad del fallido y que puedan embargarse, se venderán por el concurso con el objeto de pagar á los acreedores, **dividiéndose previamente los créditos en dos secciones**; una, ó sea la **primera**, que deberá ser satisfecha con el producto de los bienes **muebles**, y otra, la **segunda**, que deberá pagarse con el producto de los **inmuebles**.

III. Del producto de los bienes **muebles**, se cubrirán los siguientes créditos que forman la 1ª sección.

A. Los acreedores singularmente privilegiados, como el Fisco, los gastos de administración de la casa fallida, los créditos por trabajo personal, los alimentos, etc.

B. Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en el Código de Comercio, por ejemplo, los acreedores á causa de obras y material rodante.

C. Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

D. Los acreedores por contratos meramente civiles, sea cual fuere el título ó causa del crédito.

IV. Del producto de los bienes **inmuebles**, se pagará la 2ª sección de créditos, ó sean :

A. Los acreedores con derecho real sobre los mismos inmuebles.

B. Los acreedores indicados en la fracción anterior.

V. Con excepción de los hipotecarios, **todos los demás acreedores** percibirán sus créditos sin distinción de fechas. Pero si no hubiere bienes bastantes para pagar íntegramente todas las deudas de la quiebra, éstas se cubrirán **á prorrata** dentro de cada clase, y en el orden establecido en las frac. III y IV; no se pasará á saldar los créditos de una clase posterior, sino hasta que hayan sido completamente satisfechos los de la clase anterior; por ejemplo: Pedro, comerciante, tiene un activo de quince mil pesos en bienes muebles, y un pasivo de veintiún mil pesos, de los cuales adeuda mil á sus dependientes, ocho mil á diversas personas por operaciones mercantiles, y dos mil á Enrique, cuatro mil á Tomás y seis mil á Antonio, por operaciones civiles. Como no existen bienes raíces en la quiebra, únicamente se forma una sección, poniendo en ella en primer lugar, los mil pesos

que se adeudan á los dependientes; en segundo, los ocho mil que se reconocen á diversas personas por operaciones mercantiles, y en tercero, los doce mil que importan los créditos de Enrique, Tomás y Antonio por operaciones civiles. Para pagar todas esas deudas, se venderán los bienes que forman el activo de Pedro, y con los quince mil pesos que produzcan, se pagará ante todo á los dependientes, después los créditos originados en operaciones mercantiles, y el resto, ó sean seis mil pesos, se repartirá á prorrata entre Enrique, Tomás y Antonio, correspondiendo mil pesos al primero, dos mil al segundo y tres mil al tercero. Si en el activo de Pedro hubieran existido además bienes raíces, habría sido preciso formar también la segunda sección para cubrir con su producto, primeramente los créditos hipotecarios que reportasen los mismos bienes, y luego los créditos de la primera sección que no hubieran sido satisfechos con el producto de la venta de los bienes muebles.

9. El fallido y sus acreedores pueden celebrar entre sí los **convenios** que estimen oportunos para el pago de las deudas, antes y después de la declaración de la quiebra. Sin embargo, no gozan de este derecho los quebrados fraudulentos y los que hayan quebrantado el arraigo á que se refiere la frac. VI del párr. 7 anterior.